

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	92998	CAUSA NRO.
61309/2016		
AUTOS: "HERRERA PABLO MATIAS C/ ROSETO S.A. S/ DESPIDO"		
JUZGADO NRO. 62		SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de OCTUBRE de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. La sentencia de fs. 114/115 es apelada por el actor a tenor del memorial de fs. 116/118, que mereció la réplica de fs. 120/124.

II. Tengo presente que la señora Jueza *a-quo* rechazó el reclamo incoado pues consideró que no fueron acreditados los incumplimientos denunciados en el inicio. Así, no encontró fundada la decisión rupturista adoptada por el actor.

III. El recurrente cuestiona el pronunciamiento y se queja por las consideraciones vertidas por la señora Magistrada de grado. Fundamentalmente, se agravia por la valoración de las testificales, como así también vierte alegaciones con respecto al peritaje contable.

IV. Ante todo, debo señalar que la queja no cumple con los recaudos del art. 116 de la ley 18.345. El recurrente discrepa con la decisión de origen mas se limita a verter alegaciones endebles, carentes de fundamentación razonada, que no logran conmover la decisión de grado. Añado que el recurso se advierte impreciso y ambiguo, pues el apelante se queja genéricamente de lo resuelto en la anterior instancia sin examinar concretamente los incumplimientos que endilgó a su otrora empleadora y que fueron desestimados en grado.

Más aún, no señala los errores de hecho o de derecho que, a su juicio, habría cometido la sentenciante de grado, como así tampoco aporta un solo elemento de juicio en favor de su tesis. En efecto, se atiene a insistir de manera dogmática respecto de la prueba testimonial y a señalar cuestiones imprecisas de la experticia contable y de las obligaciones que, a su criterio, corresponden a la demandada.

En este sentido, memoro que el actor refirió en el inicio que comenzó a trabajar para la demandada el 8/04/2014 con una jornada de 6 a 16 horas percibiendo una remuneración menor a la que le correspondía por su



categoría, que estimó en \$9.000. Transcribió el intercambio telegráfico con su empleadora, de donde se advierte que se consideró despedido por las irregularidades registrales en cuanto a la remuneración y categoría, jornada, horas extraordinarias y feriados (v. fs. 4 y ss.).

Por su parte, la demandada negó lo denunciado, refirió que el Sr. Herrera comenzó a laborar como “ayudante de pizzero y/o pastelero” en la pizzería “Kentucky” el 1/09/2014 con una jornada de 8 a 16 horas, con un día y medio de franco semanal rotativo, percibiendo la remuneración correspondiente al CCT 24/88, de aplicación.

Así entonces, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la *litis*, correspondía al accionante –y no a la demandada, en contrario de lo manifestado a fs. 117 vta.– acreditar los hechos e incumplimientos que denunció. Adelanto que, de conformidad con lo requerido por el art. 377 CPCCN, el actor no logró probar las circunstancias alegadas.

Con relación a las testificales, observo que declararon a instancias del actor la Sra. Rojas Fernández (v. fs. 86) y la Sra. Vergara (v. fs. 96/97), y destaco que comparto las apreciaciones de la señora Jueza que me precedió.

Con relación a la Sra. Vergara, la sentenciante ponderó que aquella dijo haber sido ex-pareja del Sr. Herrera. Sin embargo, al tiempo de la declaración, denunció tener el mismo domicilio que el actor (v. fs. 4 y fs. 96, Fajardo nº 6894, Gregorio de Laferrere, pcia. de Buenos Aires). Así, acertadamente, a mi criterio, desestimó el valor convictivo de sus dichos (cfr. arts. 427 y 441 CPCCN; v. impugnación de fs. 100).

Del mismo modo, respecto de los dichos de la Sra. Rojas, única testigo, comparto lo expresado en cuanto al derecho moderno y a la máxima “*testis unus, testis nullus*”. Pongo de resalto que la recurrente soslayó por completo lo argüido en el pronunciamiento en este sentido (v. fs. 117).

Así entonces, por el solo hecho de ser única, no se justifica excluir o restarle valor probatorio a la declaración respectiva. Destaco que ésta puede resultar eficaz, de valor probatorio innegable y sustentar el reclamo, mas ello es a condición de que, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN), luzca objetivamente verídica, precisa y congruente (v. entre otros, “Benítez Mario c/ La Segunda ART S.A. y Otros s/ Accidente- Acción Civil”, SD 92591 del 5/06/2018, del registro de esta Sala). Sin embargo, en el presente, observo que su declaración resulta insuficiente a los fines pretendidos. La deponente refirió someramente que su marido era remisero, que ocasionalmente llevaba al actor a su lugar de trabajo y, en razón de ello, dijo saber el horario de trabajo, remuneración, forma de pago, y demás detalles que describió. Sin perjuicio de observar la impugnación de fs. 99 y lo manifestado allí respecto de la verosimilitud de su declaración, lo cierto es que la testigo no tuvo conocimiento directo de los hechos que detalló (cfr. art. 389 CPCCN y art. 90, ley 18.345).



Poder Judicial de la Nación

En definitiva y por los fundamentos expuestos, concuerdo con la sentenciante de grado en la insuficiencia y falta de eficacia de la testifical referida.

Cabe agregar que tampoco encuentro en el resto de las constancias aportadas a la causa elemento alguno que respalde la tesis del actor. En cuanto a los comprobantes de entrada y salida del personal que refiere la recurrente, memoro que no resulta obligación de la empleadora registrar el horario del trabajador en el libro especial del art. 52 LCT. Más aún, el art. 6, inc. c) de la ley 11.544 sólo exige el registro de las horas extraordinarias que efectivamente se hubieran realizado, por lo que la ausencia de aquél no prueba en modo alguno que tales horas se hayan trabajado en forma efectiva, ya que la falta del registro también puede obedecer a la inexistencia de trabajo en tiempo suplementario (cfr. "Galván Roberto c/ Herrera Silvina María y Otro s/ Despido", SD 85465 del 29/04/2009, del registro de esta Sala).

Lo mencionado respecto de la liquidación practicada por la perito contadora es absolutamente inconducente puesto que se trató de la respuesta a un punto de pericia ofrecido por el actor, "*de acuerdo a los hechos denunciados en esta demanda*" (v. fs. 75 vta./76)

En atención a la escasez probatoria y, reitero, a los términos del art. 377 CPCCN, propongo confirmar la decisión de grado.

V. Por su actuación ante esta Alzada, sugiero imponer las costas al actor vencido (art 68 CPCCN). Asimismo, propicio regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) y \$3.000 (pesos tres mil), respectivamente, a valores actuales.

VI. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al actor; 3) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) y \$3.000 (pesos tres mil), respectivamente, a valores actuales

La Dra. Graciela González dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al actor; 3) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$2.400 (pesos dos mil



Poder Judicial de la Nación

cuatrocientos) y \$3.000 (pesos tres mil), respectivamente, a valores actuales; 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese el presente pronunciamiento (art. 4 Acordada CSJN nro. 15/13) y devuélvase.

